



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RADICADO	05001-40-03-005-2023-00620-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINÍMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	583

Estudiada la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA, el Despacho observa que reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con Título Hipotecario de mínima cuantía** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA, Nit. 860003020-1** contra **CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 42.777.628, por los siguientes conceptos contenidos en un pagaré, que se encuentran con garantía real, mediante la Escritura Pública No. 923 de fecha 19 de marzo de 2009, suscrita en la Notaria 6 del Circulo de Medellín, Antioquia:

1) Pagaré No. No. 00130745259600105551

a) La suma de **DIECISIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17'553.299,00)** como capital contenido en el pagaré No. 00130745259600105551.

b) La suma de **QUINIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$502.134,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de abril de 2023 hasta el 6 de agosto de 2023.

c) Más los intereses moratorios causados desde el día 15 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento legal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Conforme al Artículo 468 del Estatuto General del Proceso se decreta el embargo del bien gravado en hipoteca mediante Escritura Pública No. Escritura Pública No. 923 de fecha 19 de marzo de 2009, suscrita en la Notaria 6 del Circulo de Medellín, Antioquia, inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 001-1000198**, para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con el fin de que se registre el correspondiente embargo, y expida certificación sobre la situación jurídica del inmueble referido en los últimos veinte años.

Una vez materializada la inscripción de la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado **MARCELA DUQUE BEDOYA**, identificado con T.P. No. 340.977 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE

**SONIA PATRICIA MEJIA
JUEZA**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJIA.